



**COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**  
**DICTAMEN NÚMERO 134**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 134 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. **LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ.**

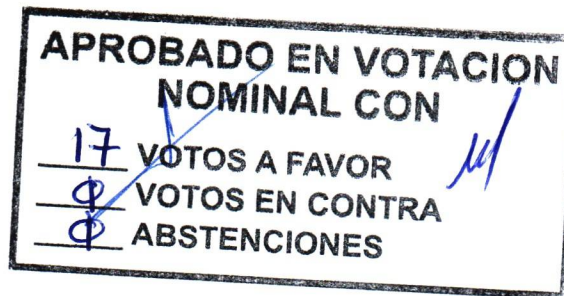
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.

  
\_\_\_\_\_  
DIPUTADA PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
DIPUTADO PROSECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



## COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 134

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, Iniciativa de reforma al Artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa en cita, bajo los siguientes

### ANTECEDENTES:

Mediante oficio número SGG/OT/118/2026 de fecha 27 de marzo del 2026, el C. Alfredo Álvarez Cárdenas, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con fundamento en los Artículos 28 y 49, ambos en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la fracción IV del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, presentó ante el Congreso del Estado, Iniciativa de reforma que modifica el Artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, debidamente firmada por la Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, al tenor de la siguiente:

### "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*"Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*"Dentro del Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2022-2027 en su política pública 7.10. "Gestión Pública Honesta y al Servicio de la Gente" se ha fijado como finalidad primordial fortalecer la recaudación de recursos propios, así como de Participaciones Federales, con el fin de crear una coordinación en la recaudación y distribución de las finanzas públicas, promoviendo la suficiencia hacendaria y con ello disminuir el endeudamiento público.*

*Con ese propósito, este Gobierno asume el compromiso de edificar una administración pública que aumente la captación de recursos públicos para cubrir las erogaciones de programas que tienen como objetivo el bienestar integral de la ciudadanía y fomente el desarrollo sostenible de la Entidad, a través de la creación e implementación de políticas*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 134

... 2

*públicas que promuevan la eficiencia en la gestión y transparencia en el ejercicio de los recursos y el fortalecimiento de las instituciones públicas, como pilares para la solidez y eficacia de los recursos económicos, humanos y materiales, para una mejor gestión en el ejercicio del gasto.*

*En este contexto, la búsqueda constante de la eficiencia y la equidad fiscal, así como la armonización de las relaciones tributarias entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, se erige como un pilar fundamental que requiere la modernización del sistema hacendario público para lograr la consecución de las metas establecidas en el PED, toda vez que el marco jurídico que rige la administración y distribución de los recursos públicos debe adaptarse a las dinámicas económicas y sociales actuales.*

*De ahí que, la optimización de los mecanismos de asignación de fondos no solo fortalece la capacidad de respuesta de los diferentes órdenes de gobierno, sino que también asegura la eficacia en la provisión de servicios, ejecución de proyectos y garantiza la observancia de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, en particular aquellos que impactan directamente en la calidad de vida de las y los ciudadanos.*

*La presente iniciativa reconoce la necesidad de adaptar y precisar las disposiciones relativas a la distribución de participaciones y aportaciones federales, con el fin de obtener más recursos públicos para los Municipios en favor de los bajacalifornianos, de tal manera que estos ingresos fluyan de manera oportuna y transparente, en estricta observancia de los principios de legalidad y certeza jurídica.*

*Por ello, se requiere modificar la forma de distribución de las participaciones federales y estatales que corresponden a los Municipios de la Entidad, previstas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, a fin de percibir más participaciones federales que sean redistribuidas entre nuestros Municipios.*

*En este sentido, el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que el Fondo Básico de Participaciones Federales a los Municipios, se constituirá con el 20% del total que perciba el Estado, derivado del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fiscalización y Fondo del Impuesto Especial de Producción y Servicios<sup>1</sup> y se incrementará con el 100% del Fondo de Fomento Municipal, al que hace referencia el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal a nivel Federal.*

*No obstante lo anterior, el 100% del Fondo de Fomento Municipal se distribuye mediante dos coeficientes: un 70% correspondiente al excedente del Fondo respecto al año 2013 y el año en que se efectúa el cálculo; y un 30% relativo al excedente de cálculo condicionado a que el Gobierno del Estado sea el responsable de la coordinación y colaboración administrativa en materia del Impuesto Predial por cuenta y orden del Municipio.*

*En esa tesitura, al reformar el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal se pretende que el Fondo Básico de Participaciones Federales a los Municipios se incremente con el 70% del*

<sup>1</sup> Artículo 3, primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California.



*excedente del Fondo de Fomento Municipal previsto en el artículo 2-A fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal y con el 30% restante de dicho excedente, distribuyendo este último entre los Municipios que convengan la administración del Impuesto Predial con el Estado de Baja California, lo que generará mayores ingresos en las haciendas municipales, contribuyendo así al fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal.*

*Aunado a lo anterior, mediante auditorías de cuenta pública practicadas por la Auditoría Superior de la Federación a la Entidad, se sugirió presentar una propuesta de Iniciativa de Reforma a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, para que se incluya una fórmula de distribución del coeficiente del 30% del excedente de los recursos del Fondo de Fomento Municipal, a fin de distribuir dicho importe, entre los Municipios que suscriban los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa en materia del Impuesto Predial con el Gobierno del Estado.*

*De esta manera, la reforma introduce un nuevo párrafo al Artículo 4, posterior a las reglas de distribución contenidas en las fracciones I y II, para detallar el método de reparto del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, esta porción se destinará exclusivamente a aquellos Municipios coordinados con el Estado en materia de impuesto predial, y su distribución se realizará conforme a la siguiente fórmula:*

$$F_{i,t} = 0.3 \text{ FFM}_t (C_{i,t})$$
$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{C_{i,t-1}}}{R_{C_{i,t-2}}} n_{C_{i,t}}}{\sum_i \frac{R_{C_{i,t-1}}}{R_{C_{i,t-2}}} n_{C_{i,t}}}$$

Donde:

- 0.3 FFM<sub>t</sub> representa el monto correspondiente al 30% (treinta por ciento) del excedente del FFM a distribuir en el año 't' para el que se efectúa el cálculo, por la Coordinación Administrativa del Impuesto Predial.
- C<sub>i,t</sub> es el coeficiente de distribución del 30% (treinta por ciento) del excedente del FFM del Municipio 'i', en el año 't' en que se efectúa el cálculo, siempre y cuando el Convenio de Coordinación Administrativa para la Recaudación del Impuesto Predial se encuentre vigente y en operación.
- F<sub>i,t</sub> es la participación del 0.3-FFM<sub>t</sub> del Municipio 'i' en el año 't' en que se efectúa el cálculo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

*tiene por objeto procurar el fortalecimiento de la autonomía financiera, para que puedan atender de manera más efectiva los asuntos de su jurisdicción, situación que premiará el esfuerzo recaudatorio y la coordinación fiscal, con una distribución proporcional y equitativa, observando de manera justa, la distribución de recursos presupuestarios entre quienes contribuyen activamente al fortalecimiento del sistema hacendario estatal.*

*Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos Constitucionales citados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente:*

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - *Se reforma el artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:*

*ARTICULO 4o.- Con el 20% del total que perciba el Estado, derivado de los fondos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 3º, se constituirá un Fondo Básico de Participaciones Federales a los Municipios, el cual se incrementará con el 100% del Fondo de Fomento Municipal, **con excepción del monto correspondiente al 30% del excedente de éste último fondo, de conformidad con el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal**, el cual será distribuido entre los Municipios de acuerdo a las siguientes reglas:*

- I.- (...)*
- II.- (...)*

**La participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal para aquellos Municipios coordinados con el Estado en materia de impuesto predial en términos del artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá conforme a la siguiente fórmula:**

$$F_{i,t} = 0.3 FFM_t (C_{i,t})$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{C_{i,t-1}}}{R_{C_{i,t-2}}} n_{C_i}}{\sum_i \frac{R_{C_{i,t-1}}}{R_{C_{i,t-2}}} n_{C_i}}$$

**Donde:**

**0.3 FFMt es el monto correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal a distribuir en el año t para el que se efectúa el cálculo, por la coordinación administrativa del Impuesto Predial.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 134

... 4

- *Rci,t es el monto de la recaudación del Impuesto Predial, que registre un flujo de efectivo, realizada por el Municipio 'i' que tenga celebrado con el Estado en el año 't' Convenio para la Coordinación Administrativa de dicho impuesto y que sea reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.*
- *nci es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del Municipio 'i' que tenga celebrado Convenio de Coordinación Administrativa para la Recaudación del Impuesto Predial con el Estado.*
- *Σi es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.*

*Esta iniciativa no solo proporcionará certeza respecto a los criterios para la distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal entre los Municipios que se coordinan con el Estado para la recaudación del Impuesto Predial, y fomentará la eficiencia y el incremento de la recaudación propia a nivel municipal, toda vez que, al vincular una porción del crecimiento de este Fondo a la gestión activa y coordinada para el cobro del Impuesto Predial, se incentiva directamente a los ayuntamientos a optimizar sus procesos de recaudación y fiscalización.*

*La implementación de esta fórmula permitirá a los municipios no solo contar con una distribución más justa y proporcional de las participaciones, sino también establecer un círculo virtuoso de recaudación: a mayor eficiencia en el cobro del predial, mayor será la participación obtenida.*

*Este incentivo es fundamental, ya que sienta las bases para una mayor autonomía financiera de los Municipios, permitiéndoles una mejor capacidad de respuesta a las exigencias sociales inherentes a la función pública, así como a sus procesos de planificación y ejecución de políticas públicas adaptadas a sus necesidades específicas. De esta manera, la presente medida contribuirá al desarrollo y modernización sostenibles, al dotar a las administraciones municipales de recursos adicionales de libre disposición, permitiéndoles incrementar su capacidad de inversión en infraestructura, servicios y programas que impacten directamente en la calidad de vida de los residentes de cada Municipio.*

*La propuesta es plenamente congruente con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respetar la autonomía hacendaria municipal y reconocer la facultad de los municipios para administrar libremente su hacienda, asimismo, armoniza con la Ley de Coordinación Fiscal Federal, que ya prevé incentivos relacionados con la recaudación del Impuesto Predial, y se enmarca en los principios de legalidad, equidad tributaria y federalismo cooperativo.*

*Todo ello se realiza en estricto apego a los principios de descentralización administrativa, así como al de equidad tributaria, toda vez que, se reitera que el presente proyecto de reforma*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

***C<sub>i,t</sub> es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal del Municipio i, en el año t en que se efectúa el cálculo; siempre y cuando el Convenio de Coordinación Administrativa para la Recaudación del Impuesto Predial, se encuentre vigente y en operación.***

***F<sub>i,t</sub> es la participación del 0.3 FFMt, del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.***

***R<sub>ci,t</sub> es el monto de la recaudación del Impuesto Predial, que registre un flujo de efectivo, realizada por el municipio i que tenga celebrado con el Estado en el año t Convenio de Coordinación Administrativa para la Recaudación del Impuesto Predial y que sea reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.***

***n<sub>ci</sub> es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del municipio i que tenga celebrado Convenio de Coordinación Administrativa para la Recaudación del Impuesto Predial con el Estado.***

***Σi es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.***

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

***ARTÍCULO ÚNICO.-*** La presente reforma iniciará su vigencia a partir del día de su publicación.”

Una vez señalado lo anterior y analizada la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los artículos 65, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se elabora el presente Dictamen bajo los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** - Que de conformidad con el Artículo 27 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son facultades del Congreso del Estado, legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado.

**SEGUNDO.** - Que la Iniciativa objeto del presente dictamen, tiene por objeto reformar el Artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California a efecto de adicionar el procedimiento mediante el cual se realizará la distribución de la participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal para aquellos Municipios coordinados con el Estado en materia de impuesto predial.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 134

... 7

**TERCERO.** - Que, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, surge ante la necesidad de armonizar el sistema fiscal del país, principalmente para definir facultades recaudatorias y evitar la doble o triple tributación que previamente a la existencia de este Sistema existía en el país. El Fundamento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se encuentra en la Ley de Coordinación Fiscal, el cual establece la facultad de las entidades federativas de adherirse o no al mismo, la concurrencia en la facultad recaudatoria y los organismos que lo componen y lo regulan, ello conforme al Artículo 1 de dicha Ley de Coordinación Fiscal. A través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la Federación y los estados pueden firmar convenios de coordinación fiscal, por medio de los cuales los estados se comprometen a limitar sus potestades tributarias a favor de la Federación, a cambio de obtener una participación en los ingresos fiscales federales.

**CUARTO.** - Que, además de la concurrencia tributaria, uno de los aspectos más importantes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tiene que ver con la distribución de recursos federales a estados y municipios. Para que el gobierno federal pueda transferir recursos a estados y municipios es necesario que previamente se haya firmado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, siendo voluntad de cada entidad federativa el adherirse o no a dicho Sistema. La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal significa que la entidad federativa renuncia a recaudar por ciertos conceptos, los cuales quedan a cargo de la federación, a cambio, el gobierno estatal recibe vía fondos federales recursos transferidos mediante diversos fondos.

**QUINTO.** - Que, en Baja California, a través de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 31 de diciembre de 1987, se establece la fórmula y las condiciones sobre los cuales se habrían de distribuir a los Municipios las participaciones federales y estatales. La referida Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, en los artículos 1 y 2, señala que la misma tiene por objeto establecer las bases de cálculo, montos y plazos para la distribución de las participaciones federales y estatales que correspondan a los Municipios, entre otros; definiendo para los efectos de la misma a las participaciones federales, como las asignaciones que correspondan a los Municipios en los ingresos federales de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación; y las participaciones estatales, como los ingresos que deban percibir de la recaudación derivada de fuentes estatales.

**SEXTO.** - Que, del Artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la facultad que tienen los municipios de celebrar convenios con los Estados, para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, como es justamente el impuesto predial.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 134

... 8

**SÉPTIMO.-** Que, la Ley de Coordinación Fiscal, establece en la fracción III del Artículo 2 A, la manera en que habrá de distribuirse el Fondo de Fomento Municipal entre las entidades, señalándose que, el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal se distribuirá, siempre y cuando el gobierno de dicha entidad sea el responsable de la administración del impuesto predial por cuenta y orden del municipio. Estableciendo que, para que un estado compruebe la existencia de la coordinación fiscal en el impuesto predial, se deberá haber celebrado un convenio con el municipio correspondiente y publicado en el medio de difusión oficial estatal, en el entendido de que la inexistencia o extinción de dicho convenio hará que se deje de ser elegible para la distribución de esta porción del Fondo. Por lo cual, se advierte que la Iniciativa objeto del presente dictamen atiende a lo establecido por el ordenamiento que coordina el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, siendo este ordenamiento la Ley de Coordinación Fiscal.

**OCTAVO.-** Que, la Ley de Coordinación Fiscal ya prevé dentro de su articulado la cuestión relativa a los convenios municipales con el Estado para la administración del Impuesto Predial; sobre ello, es de mencionar que con fecha 22 de diciembre de 2023 en la Sección Índice, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, reforma al Artículo 7 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, en el cual se prevé el otorgamiento de una cantidad mensual para ser distribuido entre aquellos municipios que tengan celebrado convenio con el Estado para la administración del Impuesto Predial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

**NOVENO.-** Que, con relación a lo señalado en el Considerando que precede, del Dictamen Número 227 aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se aprobó la reforma al Artículo 7 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, se desprende que la inicialista de dicha reforma, señaló en su Exposición de Motivos, con relación a los convenios municipales con el Estado para la administración del Impuesto Predial, lo siguiente:

“  
*En lo que respecta al Fondo Compensatorio regulado en su artículo 7 BIS, la propuesta de reforma tiene por objetivo establecer un incentivo anual de \$180 millones de pesos, lo que equivaldría a un incentivo mensual distribuible a razón de los \$15 millones de pesos para ser distribuido entre aquellos municipios que tengan celebrado **convenio con el Estado para la administración del Impuesto Predial**, y que en el ejercicio fiscal anterior hayan tenido un crecimiento en el porcentaje de cuentas pagadas del Impuesto Predial, con respecto al padrón total de cuentas por cobrar del predial del mismo ejercicio fiscal.*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**DICTAMEN NÚMERO 134**

**... 9**

De la propuesta, no debemos olvidar que el propio artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal puntualmente señala como se distribuirá a las entidades federativas y municipios, el Fondo de Fomento Municipal, del cual, el coeficiente de distribución del 30% relativo a la fórmula señalada **condiciona el acceso a ese recurso a que la entidad federativa tenga celebrado convenio con los municipios y que sea publicado en el medio de difusión oficial estatal, donde el Gobierno del Estado deberá ser el responsable de la administración del impuesto predial por cuenta y orden del municipio.**

Con ello, no se establecen límites ni condicionantes para el libre ejercicio de los recursos que forman parte de la Hacienda Municipal, por lo que, es claro que **no se vulnera lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud, de que únicamente se pretenden establecer reglas que fomenten el acceso a recursos estatales que serán distribuidos en favor de los municipios, cuya medida, traerá como consecuencia acceso a recursos derivados de los coeficientes de distribución del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal...**

Al efecto, se menciona en dicho Dictamen, la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172514

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 15/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1643

Tipo: Jurisprudencia

**HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER REGLAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVERSOS FONDOS DE DOS MIL SEIS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005).**

El citado precepto al prever que durante el año 2006, el Fondo Municipal de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal, a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, se distribuirá a los Municipios conforme a los factores aplicados en 1999, en un 70%, y los factores previstos en el citado ordenamiento, en un 30%, no transgrede el principio de libre administración hacendaria contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues **la hacienda municipal comprende un universo de elementos, entre los que se encuentran las participaciones federales, pero estos recursos únicamente forman parte de la hacienda municipal hasta que entran y**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 134

... 10

**afectan su esfera económica como ingresos, activos o pasivos, y es en ese momento cuando el Municipio debe administrarlos libremente, sin que las autoridades federales o estatales puedan impedir ese libre manejo. Esto es, el artículo segundo transitorio mencionado no impide que los Municipios administren libremente los recursos activos o pasivos que forman parte de su hacienda municipal, los cuales provienen de distintos rubros, entre los cuales están las participaciones federales, sino que sólo establece la forma en que se hará la distribución de dichas participaciones en 2006, sin que determine el destino que deba dárseles.**

*Controversia constitucional 8/2006. Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca. 24 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan Díaz Romero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 15/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

**DÉCIMO.-** Que, con relación a lo señalado en el Considerando anterior, la iniciativa objeto de presente dicamen no vulnera el régimen de libre administración hacendaria municipal, ya que no se establecen prohibiciones que impidan el ejercicio de dicho derecho constitucional, sino que guardan concordancia con el sistema previsto en la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación para el reparto de participaciones federales a los municipios, al incentivar que su recaudación de impuesto predial sea parte de la fórmula para la distribución del excedente del Fondo de Fomento Municipal.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, con relación a los convenios de coordinación fiscal en el impuesto predial, es de precisar que con fecha 12 de diciembre de 2026, se publicó en el Índice del Periódico Oficial del Estado de Baja California el Convenio de Coordinación Administrativa para implementar acciones que permitan mejorar e incrementar la recaudación del impuesto predial, celebrado entre el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y el municipio de Ensenada. Posteriormente, en fecha 16 de enero de 2026, se publicaron en la Sección III del Periódico Oficial del Estado de Baja California tres Convenios de Coordinación Administrativa para implementar acciones que permitan mejorar e incrementar la recaudación del impuesto predial, celebrados entre el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y los municipios de Mexicali, Tijuana y San Quintín; y que, por último, en fecha 02 de mayo de 2025, se publicó en el Número Especial, Sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Convenio de Coordinación Administrativa para implementar acciones que permitan mejorar e incrementar la recaudación del impuesto predial, celebrados entre el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y el municipio de Tecate.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 134

... 11

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que los convenios descritos en el Considerando anterior están sustentados en lo establecido por el Artículo 115 fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción III del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

De la Cláusula Primera de dichos Convenios, se desprende que el objeto de los mismos, es establecer una coordinación administrativa para efectos de que el Estado apoye al municipio con acciones que permitan la mejora y el incremento de la recaudación del impuesto predial. Así también, se prevé que, de la recaudación obtenida por el Estado derivada de dichos convenios, este deduce, entre otros, el 2.5 % (dos punto cinco por ciento) de los ingresos efectivamente recaudados que correspondan del Impuesto Predial y sus accesorios, según se prevé en la Cláusula Novena de cada uno de estos convenios.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, con relación a lo señalado en los Considerandos que preceden, y por lo que respecta al Fondo de Fomento Municipal, en el inciso g) de la Cláusula Décima de dichos convenios, se señala que el Estado se obliga a *“g) Informar y gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la distribución del Fondo de Fomento Municipal que le corresponda al “MUNICIPIO”.*”

Relacionado a ello, en la Cláusula Vigésima Segunda de los citados convenios, se prevé que una vez publicado el referido instrumento en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Estado, deberá remitir un ejemplar de dicha publicación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos de lo establecido en la fracción III del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la elegibilidad del Estado para la distribución del 30 % (treinta por ciento) del excedente del Fondo de Fomento Municipal establecido.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, se considera que la suscripción de los convenios de coordinación fiscal en el impuesto predial, no atentan contra la libertad hacendaria municipal ya que dichos convenios tienen por objeto únicamente incrementar la recaudación del impuesto predial, sin que el municipio vea menoscabadas sus atribuciones legales para decidir libremente el destino de estos recursos.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, de lo señalado en los Considerandos que preceden, se desprende que la iniciativa de reforma al Artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, objeto del presente dictamen, resulta acorde al Artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido por la fracción III del Artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; observándose que en los convenios de coordinación administrativa celebrados por los municipios del Estado de Baja California en el ejercicio fiscal de 2026, siendo éstos los municipios de Ensenada, Mexicali,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Tijuana, San Quintín, Playas de Rosarito, San Felipe, y Tecate, como fue señalado con antelación, se atiende a lo establecido por los referidos numerales.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que, acudiendo al derecho comparado, es de advertir que en diversas entidades federativas del país, se prevé en sus leyes de coordinación fiscal, la distribución del excedente del Fondo de Fomento Municipal a los municipios que se encuentren coordinados con sus Estados en materia de recaudación del impuesto predial, ello conforme dispone el Artículo 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, así como el Artículo 9 SEXIES de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Hidalgo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** - Que, como quedó señalado en los Considerandos que preceden, la inicialista propone reformar el Artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, a efecto de establecer el mecanismo de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, ello como se indica:

***“La participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal para aquellos Municipios coordinados con el Estado en materia de impuesto predial en términos del artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá conforme a la siguiente formula:***

$$F_{i,t} = 0.3FFMt (C_{i,t})$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{C_{i,t-1}}}{R_{C_{i,t-2}}} nc_i}{\sum_i \frac{R_{C_{i,t-1}}}{R_{C_{i,t-2}}} nc_i}$$

Donde:

0.3 FFMt es el monto correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal a distribuir en el año t para el que se efectúa el cálculo, por la coordinación administrativa del Impuesto Predial.

C<sub>i,t</sub> es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal del Municipio i, en el año t en que se efectúa el cálculo; siempre y cuando el Convenio de Coordinación Administrativa para la Recaudación del Impuesto Predial, se encuentre vigente y en operación.

F<sub>i,t</sub> es la participación del 0.3 FFMt, del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

R<sub>C<sub>i,t</sub></sub> es el monto de la recaudación del Impuesto Predial, que registre un flujo de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 134

... 13

*efectivo, realizada por el municipio i que tenga celebrado con el Estado en el año t Convenio de Coordinación Administrativa para la Recaudación del Impuesto Predial y que sea reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.*

*nci es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del municipio i que tenga celebrado Convenio de Coordinación Administrativa para la Recaudación del Impuesto Predial con el Estado.*

*Σi es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.”*

**DÉCIMO OCTAVO.** - Que, de la fórmula de distribución señalada en el Considerando anterior, se advierte que reciben una cantidad mayor de dicho monto excedente, aquellos municipios que son más eficientes cobrando su propio Impuesto Predial. Así mismo, solo participan en este reparto extra los municipios que tengan un convenio vigente con el Estado para coordinarse en esta recaudación, para estar acorde a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Así también, la fórmula propuesta por la inicialista consiste en determinar cómo cambió el rendimiento de cada municipio entre los dos años anteriores, multiplicando ese cambio por el valor base, que es la población oficial del municipio según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), calculando qué proporción representa ese resultado frente a la suma de todos los demás municipios. Ello, para determinar la proporción que a cada municipio que tenga convenio con el Estado en materia de impuesto predial, le corresponda.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que, con la fórmula propuesta en la Iniciativa objeto del presente dictamen, se señalan como variables para el cálculo de la parte que corresponde a cada municipio, la recaudación del impuesto predial de los municipios coordinados, así como la población del municipio según la última información oficial del INEGI, debiendo señalar que la incorporación de esta última variable busca un equilibrio para que los municipios con mayor población, pero baja recaudación se vean obligados a mejorar su desempeño fiscal. Este mecanismo propuesto por la inicialista permite la asignación de recursos basándose en la tendencia de crecimiento reciente en la recaudación del impuesto predial.

**VIGÉSIMO.** - Que, conforme a lo señalado en los anteriores Considerandos, esta Comisión determina que es viable la iniciativa de reforma al Artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, toda vez que resulta acorde al Artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido por la fracción III del Artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**DICTAMEN NÚMERO 134**

**... 14**

**VIGÉSIMO PRIMERO.** - Que, la iniciativa de reforma objeto del presente dictamen, prevé un artículo único transitorio que señala el inicio de vigencia de la reforma a partir del día de su publicación, por lo que esta Comisión determina que dicho artículo debe señalar que *“La presente reforma iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”* Ello A efecto de adecuarlo a lo que disponen los Artículos 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, opinión sobre la Iniciativa de Decreto, esta última, de conformidad con el artículo 105 Fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión jurídica mediante oficio número TIT/507/2026 de fecha 12 de mayo de 2026.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, 110, 112, 115, 116, 117, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

### **RESOLUTIVO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma el artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- Con el 20% del total que perciba el Estado, derivado de los fondos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 3º, se constituirá un Fondo Básico de Participaciones Federales a los Municipios, el cual se incrementará con el 100% del Fondo de Fomento Municipal, con excepción del monto correspondiente al 30% del excedente de éste último fondo, de conformidad con el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual será distribuido entre los Municipios de acuerdo a las siguientes reglas:

- I.- (...)
- II.- (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 134

... 15

La participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal para aquellos Municipios coordinados con el Estado en materia de impuesto predial en términos del artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá conforme a la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = 0.3 \text{FFMt} (C_{i,t})$$
$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{C_{i,t-1}}}{R_{C_{i,t-2}}} n_{C_{i,t}}}{\sum_i \frac{R_{C_{i,t-1}}}{R_{C_{i,t-2}}} n_{C_{i,t}}}$$

Donde:

0.3 FFMt es el monto correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal a distribuir en el año t para el que se efectúa el cálculo, por la coordinación administrativa del Impuesto Predial.

C<sub>i,t</sub> es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal del Municipio i, en el año t en que se efectúa el cálculo; siempre y cuando el Convenio de Coordinación Administrativa para la Recaudación del Impuesto Predial, se encuentre vigente y en operación.

F<sub>i,t</sub> es la participación del 0.3 FFMt, del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

R<sub>ci,t</sub> es el monto de la recaudación del Impuesto Predial, que registre un flujo de efectivo, realizada por el municipio i que tenga celebrado con el Estado en el año t Convenio de Coordinación Administrativa para la Recaudación del Impuesto Predial y que sea reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

n<sub>ci</sub> es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del municipio i que tenga celebrado Convenio de Coordinación Administrativa para la Recaudación del Impuesto Predial con el Estado.

Σ<sub>i</sub> es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

ARTÍCULO TRANSITORIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**DICTAMEN NÚMERO 134**

**... 16**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - La presente reforma iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**D A D O.-** En Sesión Ordinaria, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**

  
**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**  
**PRESIDENTA**

  
**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
**SECRETARIO**

  
**DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**  
**VOCAL**

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**VOCAL**

  
**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**  
**VOCAL**

  
**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**  
**VOCAL**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**DICTAMEN NÚMERO 134**

**... 17**

**DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA  
VOCAL**

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA  
VOCAL**

**DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ  
VOCAL**

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 134 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión ordinaria en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.